

2.º El tiempo de permanencia en esta situación se considerará como servido en destinos específicos de su Arma o Cuerpo, siéndoles válido a todos los efectos, incluso para la aptitud para el ascenso.

3.º Desde esta situación podrán solicitar los destinos o situaciones correspondientes a su Arma o Cuerpo, siempre que tengan cumplido el compromiso con la Empresa.

4.º Percibirán por este Ministerio las pensiones de cruces y premios de diplomas que disfruten.

5.º Para atender, sin perjuicio de otros servicios, los iníciales trasposos de técnicos y especialistas a la Empresa y las sucesivas peticiones que ésta formule en la forma concertada, se constituirán cuadros eventuales suficientes para cubrirlos, considerándose como plantilla total del Arma o Cuerpo correspondiente la suma de la suya fija más el cuadro eventual que a estos efectos se establezca.

Madrid, 10 de mayo de 1961.

BARROSO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 873/1961, de 18 de mayo, por el que se reorganiza la Escuela Oficial de Telecomunicación.

La Escuela Oficial de Telecomunicación, desde su fundación el tres de junio de mil novecientos trece, con el nombre de Escuela General de Telegrafía, ha venido cumpliendo eficazmente, a través de diversas etapas, la específica función que desde su creación le fué asignada. En sus aulas se han formado no sólo la mayoría de los especialistas en las Telecomunicaciones sino todos los funcionarios de la explotación del Estado que, merced a la existencia de este Centro docente, ha podido contar con personal plenamente capacitado para desarrollar su cometido con el mayor celo y eficacia, y en conjunción con el constante y progresivo avance de la técnica.

Los planes de estudios aprobados por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta, han sido objeto de modificaciones posteriores, necesarias para adaptarlos a los últimos adelantos conseguidos en la citada técnica, sin llegar a la renovación total que exigen las circunstancias actuales y dispersando la regulación de las enseñanzas en diversas disposiciones que conviene refundir para evitar confusiones y llevar a cabo las rectificaciones precisas a fin de que continúe cumpliendo los propósitos que motivaron su fundación.

De otro lado, la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, al encuadrar bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional las Secciones de Ingenieros y Ayudantes, nacidas en el ámbito de dicha Escuela, justifica su urgente reorganización, tanto para recoger las modificaciones indicadas como para dar a las restantes enseñanzas que hoy la integran el acentuado carácter profesional que es propio de la misión de los futuros servidores del Estado, cuya preparación tiene encomendada, y de las demás enseñanzas afines que tradicionalmente viene dando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Misión: La Escuela Oficial de Telecomunicación, dependiente de la Dirección General del Ramo, es el Centro docente oficial que tiene por finalidad la selección y formación profesional de los que aspiran a ingresar en el Cuerpo General Técnico de Telecomunicación y en las Escalas Auxiliares y de Radiotelegrafistas de los servicios explotados por el Estado; el perfeccionamiento técnico de los funcionarios; dar las enseñanzas y expedir los títulos de Radiotelegrafistas y Radiotelefonistas previstos en los Reglamentos de Radiocomunicaciones; además de las misiones que dicha Dirección General le encomiende dentro de su finalidad peculiar y las propias de todo Centro docente.

Artículo segundo.—Enseñanzas: En armonía con la expresada función, en la mencionada Escuela se integrarán las enseñanzas que a continuación se indican:

A) Las conducentes a dar a los candidatos que aspiren a la obtención de los títulos de Radiotelegrafistas o Radiotelefonistas los conocimientos y preparación para el ejercicio de estas especialidades.

B) Las tendentes a la capacitación teórica y práctica de quienes deseen ingresar en el Cuerpo General Técnico de Telecomunicación y en las Escalas Auxiliar Mixta de Telegrafistas, de Auxiliares Mecánicos y de Radiotelegrafistas, de la referida explotación del Estado, divididas en las correspondientes Secciones, y declarar su aptitud para dicho ingreso, así como aquellas que se exijan o puedan exigirse para su especialización o capacitación para determinados ascensos y funciones, una vez ingresados en los respectivos Cuerpos y escalas.

C) Las que sean propias para que el personal de la explotación del Estado adquiera los conocimientos para auxiliar en las funciones técnicas de instalaciones y líneas, que se denominarán «Diplomados en Centrales y en Radios» y «Diplomados en Líneas», y cuya aptitud se acreditará mediante la expedición de los certificados o diplomas correspondientes que darán competencia para desempeñar dichos cometidos.

Artículo tercero.—Funciones: Son funciones propias de la Escuela Oficial de Telecomunicación:

1.º Realizar los exámenes de ingreso y aptitud en cada una de las Secciones del apartado B), a que se alude en el artículo anterior y respecto de las enseñanzas y cursos que la Dirección General de Correos y Telecomunicación le encomiende y que las disposiciones vigentes le atribuyen.

2.º Verificar los exámenes de ingreso y expedir los títulos a que se refiere el apartado A) del artículo segundo, una vez aprobadas por los aspirantes que integren los cursos de las citadas enseñanzas.

3.º Convoacar los cursos a que se refiere el apartado C) del referido artículo u otros especiales que también puedan encomendarse y expedir los diplomas de aptitud correspondientes.

4.º Informar en los asuntos técnicos y administrativos de su competencia cuando así lo ordene la Dirección General o a solicitud de otras entidades.

5.º Coadyuvar con sus investigaciones, seminarios, cursos monográficos, conferencias y cuantos medios conduzcan a su fin de progreso cultural y al mejoramiento de los servicios.

Artículo cuarto.—Aspirantes: Las condiciones y circunstancias que han de concurrir en los aspirantes para ser admitidos a las oposiciones a ingreso en las diversas enseñanzas de la Escuela serán señaladas con arreglo a las normas generales que a la sazón se hallen vigentes y a las que especialmente se fijen en el correspondiente Reglamento o en las respectivas convocatorias.

Artículo quinto.—Ingreso: Las materias para el ingreso en cada una de las enseñanzas que se mencionan en el artículo segundo se especificarán en el Reglamento respectivo.

Artículo sexto.—Nombramientos provisionales: Todos los aspirantes que ingresen en la Escuela en las Secciones de Enseñanzas correspondientes al Cuerpo General Técnico y Escalas Auxiliar Mixta de Telegrafistas y Auxiliares Mecánicos y de Radiotelegrafistas serán nombrados funcionarios de la última categoría y clase de los respectivos Cuerpos y escalas, con carácter provisional, a reserva de ser confirmados en dicho empleo si acreditasen su aptitud para los mismos, mediante la aprobación del curso o cursos que os establezcan para los alumnos de cada una de dichas Secciones. Nombrados para el empleo en propiedad les será de abono a todos los efectos el tiempo que han permanecido en la Escuela. Al haberse su nombramiento como tales funcionarios provisionales, jurarán guardar secreto de la correspondencia que les fuese confiada y de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, quedando sometidos disciplinariamente, a partir de entonces, a los preceptos reglamentarios del Cuerpo y escalas respectivos, sin perjuicio de las sanciones especiales que por falta de asistencia a las clases o de índole docente se establezcan.

Artículo séptimo.—Cursos: Dentro de la Escuela, para los alumnos integrados en las diversas secciones comprendidas en el artículo segundo, se señalarán en el correspondiente Reglamento los cursos o estudios que hayan de seguir, tanto teóricos como prácticos, así como las materias que hayan de integrar cada uno de ellos.

Artículo octavo.—Tribunales: Los Tribunales para ingreso y exámenes de curso serán los que se determinan en el pertinente Reglamento.

Artículo noveno.—Personal de la Escuela: El personal do-

cente de la Escuela se compondrá del Director de la misma, del Director de Estudios, de los Profesores numerarios y auxiliares y de los instructores de prácticas de Aparatos.

Artículo décimo.—Provisión de cargos: El Director de la Escuela será nombrado por el Director general de Correos y Telecomunicación entre funcionarios del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación con categoría mínima de Jefe de Administración de tercera, en activo servicio, o Ingenieros-Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, también en activo.

El Director de Estudios será nombrado por el Director general, a propuesta del de la Escuela, entre los Profesores numerarios de la misma.

Las plazas de Profesor numerario y Auxiliares se proveerán por concurso en la forma que determine el Reglamento, entre funcionarios en activo del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, y del de Ingenieros de Telecomunicación, y de las demás escalas, pudiendo el Director general verificar nombramientos directamente, previo informe de la Junta de Profesores cuando se trate de funcionarios de relevantes y notorios méritos en las enseñanzas de que se trata, o cubrir provisionalmente las vacantes hasta que se celebre el correspondiente concurso.

El Secretario será nombrado por el Director general, a propuesta del de la Escuela, entre funcionarios en activo del Cuerpo General Técnico, sin nota desfavorable y con cinco años al menos de antigüedad.

El desempeño de todos estos cargos será compatible con la prestación de otros servicios oficiales propios de su Cuerpo o escala que le encomiende la Dirección General, percibiendo por la función docente las gratificaciones que se señalen, y los nombrados seguirán en la Escuelas las mismas vicisitudes que corran en el respectivo Cuerpo, con arreglo a la Ley de Situaciones de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y Reglamento Orgánico que les sea aplicable.

Artículo undécimo.—Junta de Profesores: En la Escuela actuará como órgano consultivo, una Junta de Profesores, constituida por el Director de Estudios y los Profesores numerarios, presididos por el Director de aquella. Los Profesores auxiliares podrán concurrir a las reuniones, cuando lo estime conveniente el Director de la Escuela, pero sin derecho a voto.

La misión de esta Junta será: examinar las propuestas presentadas por los Profesores sobre mejoras o modificaciones de las enseñanzas; redactar los programas de oposiciones a Ingreso en la Escuela, que someterán a la aprobación de la Dirección General, y discutir y aprobar los de las enseñanzas que se den dentro de ella; emitir los informes que soliciten el Director general de Correos y Telecomunicación o el de la Escuela y todos los demás que se especifiquen en el Reglamento.

Esta Junta de Profesores sólo podrá deliberar sobre asuntos de la competencia que tenga asignada.

Artículo duodécimo.—Reglamento: Con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto se procederá por el Ministerio de la Gobernación a dictar el correspondiente Reglamento para su desarrollo y ejecución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Profesores e Instructores ingresados por oposición o concurso en la Escuela Oficial de Telecomunicación, que actualmente desempeñen en ella funciones docentes y estén en activo servicio en su Cuerpo o Escala, continuarán encargados del grupo de asignaturas que tenían encomendado o del más similar del mismo, percibiendo las gratificaciones que por dicha función se les señale.

Segunda.—Los Ingenieros de Telecomunicación, Profesores de la Escuela, en situación de supernumerarios en su Cuerpo, que en la fecha de publicación de este Decreto estén desempeñando funciones docentes en aquella, a virtud de la reserva de derechos reconocida oficialmente como consecuencia del traspaso de las enseñanzas técnicas al Ministerio de Educación Nacional, podrán continuar en el ejercicio de dicha función, percibiendo las gratificaciones que la Dirección General del Ramo señale, con arreglo a la duración y periodicidad de las clases a su cargo.

#### DISPOSICION FINAL

El Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta, que reorganizó la Escuela Oficial de Telecomunicación, y la Real Orden de veinticinco de octubre siguiente, aprobando el Reglamento redactado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Real Decreto, así como el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete por el que se regula el ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, continuarán provisionalmente aplicándose

hasta que entre en vigor el nuevo Reglamento que ha de dictarse en ejecución de lo dispuesto en el artículo doce del presente, en cuyo momento quedarán aquéllos totalmente derogados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de mayo de 1961 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, elevando a zona primera determinadas provincias.

Ilustrísimo señor:

La política de este Departamento de anular o reducir al límite estrictamente justo la diferencia que por razones geográficas existe en los salarios mínimos de los trabajadores de la misma categoría profesional empleados en las Industrias Madereras, hace preciso modificar la Reglamentación Nacional de Trabajo de 3 de febrero de 1947, elevando a zona primera determinadas provincias.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda incluir en el artículo 60 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras de 3 de febrero de 1947 en zona primera las provincias de Alava, Avila, Cádiz, Castellón de la Plana, Huesca, León, Logroño, Málaga, Segovia y Valladolid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de mayo de 1961 por la que se dictan las normas a que han de ajustarse los extintores de incendios de carga seca de construcción nacional para ser utilizados en la Marina Mercante española.

Excelentísimo señor:

La eficacia demostrada en las experiencias efectuadas con los extintores de incendios de carga seca, de construcción nacional, aconseja incorporarlos a los medios contra incendios definidos en el vigente Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Con tal objeto, y de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, se fijan a continuación las normas características y requisitos que han de reunir y satisfacer aquellos extintores para ser homologados, a fin de ser utilizados en la flota mercante nacional.

Artículo 1.º Normas de generalidad:

1) El agente extintor estará constituido por una materia ignífuga en polvo, que, al ser descompuesta por el fuego, forma una atmósfera local que aisle a la materia en combustión del contacto con el aire.

2) El polvo ignífugo será proyectado, sobre el fuego, por la descarga del gas a presión (CO<sub>2</sub>, nitrógeno, etc.) contenido en una botella de acero.

3) Las botellas de gas podrán ir colocadas dentro o fuera del cuerpo del extintor, y harán de resistir la prueba hidráulica siguiente:

a) Provistas de dispositivos de seguridad, 250 kilogramos/centímetro cuadrado.